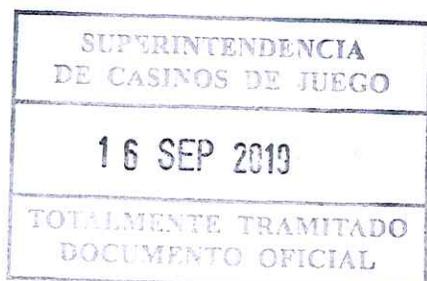


EXP-11979-2019



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
OPERADORA SAN FRANCISCO  
INVESTMENT S.A. Y RESUELVE OTRAS  
SOLICITUDES FORMULADAS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 624

RoI N° 007/2018.

SANTIAGO, 16 SEP 2019

#### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N°287 de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Decreto N°32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que designa a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; el Ordinario N° 502, de fecha 24 de abril de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juegos; la presentación SFI/110/2019, de fecha 5 de mayo de 2019, de San Francisco Investment S.A.; el Ordinario N° 591, de fecha 14 de mayo de 2019, que instruye corrección y nueva carga de información operacional; la carta SFI 144/2019 que solicita extensión de plazo para la carga de archivos; el Memorándum N° 033, de fecha 28 de mayo de 2019 de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia de Casinos de Juego; el Ordinario N°1127 de 27 de agosto de 2019, de esta Superintendencia que formula cargos a San Francisco Investment S.A.; la carta SFI/232/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, que interpone reposición administrativa; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

#### CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Ordinario N° 1127, de fecha 27 de agosto de 2019, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., por hechos que pueden constituir infracciones a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 19.995, en relación con la Circular SCJ N° 82, de 2017, que imparte instrucciones de carácter general sobre el envío de la información operacional y reclamos a esta Superintendencia.

2.- Que, con fecha 5 de septiembre de 2019,

la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., interpuso una reposición administrativa en contra de dicho Oficio N°1127, con el objeto que sea modificado uno de los montos señalados en los fundamentos de hecho contenidos en la formulación de cargos, fundándola en términos generales con relación a los hechos, en los siguientes argumentos:

- a) “(...) se señala que los valores informados en la tabla previa 1.2.1, y especialmente sus diferencias, son consideradas como hechos relevantes en el referido Oficio Ord SCJ N°1127.  
Pues bien, dicho Oficio, conforme a la revisión de esta parte, indica valores en dicha tabla que no corresponden a los efectivamente informados y la hace inconsistente en su fondo, solicitando que sea debidamente subsanada y/o corregida, a fin de hacer valer los derechos que nos correspondan.  
Se hace necesario establecer y transcribir efectivamente en esa tabla los valores reales para que se ajusten a lo informado en su oportunidad, y luego se aplique correctamente en forma científica la operación aritmética “diferencia”, para comprender con una acertada inteligencia, el hecho relevante expuesto, en atención a la(s) modificación (es) a ser indicada(s) en esta presentación (...).”
- b) “Específicamente, en la tabla antes expuesta del numeral 1.2.1 del mencionado Oficio Ord SCJ 1127, se señala en la tercera columna rotulada como “Form 50 (1)” para el concepto indicado “Base ingreso bruto para el impuesto al juego”, en esa primera fila se expone un valor de \$5.656.564.859. No obstante, el valor informado por esta sociedad operadora en la plataforma SIOC corresponde a \$5.646.564.859. Es decir, hay una diferencia de \$10.000.000 (diez millones de pesos) entre ambos valores. De este modo, en dicha tabla está indicado un valor distinto que no se ajusta a los hechos ciertos de la información aportada por esta entidad que podría explicarse aduciendo al principio de la buena fe, probablemente a un tema de transcripción (...).”
- c) Por todo ello, es que se solicita acoger este recurso de reposición y corregir, en lo pertinente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y peticiones concretas que se exponen más adelante, la Resolución Exenta SCJ N°1127, de 27 de agosto de 2019, de conformidad a lo siguiente:

Reformulación de la exposición de hechos relevantes:

Tabla de numeral 1.2.1:

Código F.50 SII	Concepto	Form. 50 (1)	SIOC- RIG05 (2)	Diferencia (1) – (2)
286	Base ingreso bruto para el impuesto al juego	\$5.646.564.859	\$5.645.362.238	\$1.202.621
289	Impuesto específico al juego	\$1.129.312.972	\$1.129.072.448	\$240.524

3. Que así también, la sociedad operadora menciona en su reposición como fundamentos de Derecho, normas constitucionales y legales, en particular:

- a) Constitución Política de la República: Señalan que existen principios constitucionales consagrados que rigen a la Administración del Estado que aseguran que éstos siempre actuarán dentro de la esfera de su competencia, en específico los artículos 6° y 19 N° 3 inciso 6°.
- b) Sentencia Rol N° 766/2008 del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado respecto de la obligación de los órganos del Estado de sujetarse al debido proceso.

- c) Ley N°19.995, “Establece las Bases generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego”: artículo 55, que regula la tramitación del proceso sancionatorio.

Respecto de la procedencia del recurso de reposición:

- d) Ley N°18.575, “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”: artículo 2°, referente al principio de juridicidad.
- e) Ley N°19.880, “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”: en particular artículo 10, que establece el principio de contrariedad; al artículo 15°, referente al principio de impugnabilidad y artículo 59°, que hace mención a la procedencia del recurso de reposición.

4.- Que, asimismo, en su recurso la sociedad operadora solicitó a esta Superintendencia, suspender el procedimiento sancionatorio de marras, en la etapa de formulación de cargos, respecto del Oficio Ordinario 1127, ya citado, hasta no determinar en forma precisa los hechos relevantes que lo sustentan, de conformidad al artículo 57 de la Ley N° 19.880 y de conformidad a las siguientes razones:

- a) Con dicha suspensión se resguarda y respeta el debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República;
- b) De no acogerse la suspensión, se produce un daño irreparable, puesto que se obligará a esta parte a evacuar descargos sobre aspectos técnicos fundantes.
- c) El plazo de término probatorio es breve por lo que, de no suspenderse, se afecta la posibilidad de que esta parte presente los medios de manera eficiente u optima, afectando claramente el derecho a defensa;

5.- Que, para la eventualidad que el recurso de reposición administrativo fuera rechazado, o siendo acogido no se suspenda el procedimiento en curso, la reponente solicita como peticiones subsidiarias la ampliación de plazo, fundado en lo dispuesto en el artículo 55 y siguientes de la Ley N° 19.995; artículos 25 y 26 de la Ley N° 19.880 y Ley N° 18.575, señalando a este respecto que la solicitud cumple con las formalidades correspondientes pues ha sido presentada antes del vencimiento, las circunstancias aconsejan acceder a la solicitud y no hay derechos de terceros que puedan resultar perjudicados.

6.- Que, en el numeral IV de la reposición deducida, relativo a la forma de notificación, la sociedad operadora solicita que, de forma anexa, fundada en los artículos 5 y 19 de la Ley N° 19.880, se le haga llegar copia de las resoluciones que se dicten en el procedimiento, en cuanto ellas se emitan, al correo electrónico [mrojas@mundodreams.com](mailto:mrojas@mundodreams.com) y [veronicareyes@suninternational.com](mailto:veronicareyes@suninternational.com).

7.- Que, esta Superintendencia, luego de analizadas las argumentaciones vertidas por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. en su reposición, ha concluido lo siguiente:

a) Que, respecto a las alegaciones referentes a la reformulación de los hechos relevantes del Oficio Ordinario N° 1127, de 27 de agosto de 2019, ha determinado no acoger su solicitud, por cuanto la cifra mencionada se encuentra errada en un solo dígito y este error no resulta vinculante ni produce alteración alguna en los cargos que se formulan y en la normativa eventualmente vulnerada.

b) Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia de oficio ha determinado, corregir la respectiva formulación de cargos, a

fin de cautelar una eventual afectación a las garantías del debido proceso que esta SCJ cumple en todos los procedimientos administrativos sancionatorios que legalmente inicia, de conformidad al artículo 55 de la ley N° 19.995, en los siguientes términos:

Donde dice

Código F.50 SII	Concepto	Form. 50 (1)	SIOC- RIG05 (2)	Diferencia (1) – (2)
286	Base ingreso bruto para el impuesto al juego	\$5.656.564.859	\$5.645.362.238	\$1.202.621
289	Impuesto específico al juego	\$1.129.312.972	\$1.129.072.448	\$240.524

Debe decir:

Código F.50 SII	Concepto	Form. 50 (1)	SIOC- RIG05 (2)	Diferencia (1) – (2)
286	Base ingreso bruto para el impuesto al juego	\$5.646.564.859	\$5.645.362.238	\$1.202.621
289	Impuesto específico al juego	\$1.129.312.972	\$1.129.072.448	\$240.524

Se hace presente que la respectiva rectificación se entiende incorporada en la formulación de cargos contenida en el oficio N° 1127 de 2019, notificada.

c) Que, en lo referente a la solicitud de suspensión del procedimiento referida en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, cabe señalar que esta Superintendencia ha determinado rechazar la solicitud formulada, dado que el error invocado no afecta la tramitación del debido proceso y no produce indefensión y no genera un daño irreparable a la sociedad operadora, más cuando ha sido la propia sociedad operadora quien acepta en el cuerpo del escrito que dicho error es de escritura.

Así también, es posible señalar que la sociedad operadora se encuentra en conocimiento de la cifra real, puesto que ésta fue informada en los Oficios 502 y 591 citados en los Vistos de esta resolución y mediante las cartas SFI 110 y SFI 232 donde la sociedad operadora da cuenta de este conocimiento. Respecto de la razón relativa a la brevedad del término probatorio, no resulta procedente de acuerdo a la etapa de tramitación del presente procedimiento.

d) Que, no se acogerá la solicitud contenida en el Considerando Sexto de esta resolución, relativa a que, de forma anexa a la notificación por carta certificada, se haga llegar copia de las resoluciones en cuanto se dicten al correo electrónico señalado en la solicitud formulada por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. debido a que la Ley 19.995, en el artículo 55 letra d) establece explícitamente la forma de notificación para el procedimiento administrativo de que se trata.

8.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

## RESUELVO

1.- **RECHÁCESE** el recurso de reposición interpuesto por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. con fecha 5 de septiembre de 2019 en contra del Oficio Ordinario N°1127 de esta Superintendencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

2.- **DE OFICIO**, no obstante lo resuelto precedentemente, se modifica el oficio N° 1127 de 2019 en los siguientes términos: En el cuadro del numeral 1.2.1, en la tercera columna rotulada como "Form 50 (1)" para el

concepto indicado "Base ingreso bruto para el impuesto al juego", en esa primera fila, donde se expone un valor de \$5.656.564.859, debe decir \$5.646.564.859.

**3.- NOTIFIQUESE** la presente resolución, que para todos los efectos deberá entenderse como complementaria del Oficio N° 1127. Teniendo en consecuencia la sociedad operadora el plazo de 10 días previsto en el artículo 55 letra e) de la Ley 19.995 para presentar sus descargos.

**4.- RECHÁCESE** la petición señalada en el Considerando Cuarto de esta resolución, en cuanto a suspender el procedimiento sancionatorio, en consideración a que las razones invocadas no dicen relación con los requisitos normativos para su procedencia y a que la brevedad de los plazos mencionados – la duración del término probatorio- no corresponde a esta etapa del procedimiento.

**5.- HA LUGAR** la petición subsidiaria contenida en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta y fíjese un plazo de 8 (ocho) días contados desde la notificación de esta resolución, para que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. formule sus descargos.

**6.- RECHACESE** la petición referente a remitir de manera anexa a las notificaciones por carta certificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra d) de la Ley N° 19.995, copia de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**7.- NOTIFIQUESE** la presente resolución por carta certificada, en los términos previstos en el artículo 55 letra d) de la ley N° 19.995.

**Anótese, notifíquese y archívese.**

**Distribución:**

- Sr. Gte. Gral. San Francisco Investment S.A.  
- Archivo/Of.Partes